Puerto Madryn, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z. G. M. c/ N. C. A. s/ Usucapión", (Expte. N° 239 - Año 2015)**, venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. N° 141/14), en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 10 junio de 2015.

I. Mediante la providencia recurrida la Sra. Juez de grado no hace lugar a la ampliación de prueba impetrada por la actora, en virtud de lo dispuesto por el art. 371 CPCC. Declara improcedente el ofrecimiento de prueba efectuado conjuntamente con el escrito de demanda, con salvedad de la documental acompañada en el mismo, y tiene presente el ofrecimiento de prueba de fs. 01 del cuaderno actora.

Expone la recurrente que el Código de rito no establece que la prueba debe ser descripta en su totalidad con el ofrecimiento de prueba, tan solo que debe ser ofrecida dentro del plazo legal, tal como lo hizo su parte al ofrecerla con el escrito de demanda. Indica que de la misma forma lo hizo en un expediente en trámite por ante el mismo juzgado, al cual individualiza.

Más adelante indica que al momento del inicio su parte desconocía el trámite que habría de imprimirse a la acción, por lo que se vio obligada a ofrecer la totalidad de la prueba de la que pretendía valerse.

Señala que al iniciar la demanda se da al trámite el carácter de ordinario y la *a quo* no rechazó la prueba ofrecida, tal como lo hizo cuando la demandada contestara el traslado conferido. Su parte ofreció prueba remitiéndose a lo ya expuesto y ampliando la misma.

II. Sabido es que el plazo de ofrecimiento de pruebas es un plazo legal, pues es la propia norma procedimental la que fija los diez días para ofrecer las pruebas tal como lo dispone el art. 371 CPCC.

Dicho plazo comienza a correr a partir de la fecha en que adquiere firmeza la providencia a que se refiere el art. 364 de la citada norma. De tal suerte que las pruebas de que pretenden valerse los litigantes deben ser ofrecidas de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento procesal, dentro del plazo fijado al efecto (cfr. Alsina, "*Tratado*"…", 2da. edición, T° III p. 285). Si así no se lo hace, una elemental regla de buen orden del proceso faculta al juez a desestimar la proposición u ofrecimiento de pruebas, realizado una vez vencido el pertinente plazo para así hacerlo (cfr. Morello-SosaBerizonce, "*Códigos*…", T° V-A, pág. 117).

En tal inteligencia la jurisprudencia nacional ha dicho que "*abierto el juicio a prueba y fijado el plazo respectivo, las partes deben ofrecerlas dentro del tiempo señalado por el segundo apartado del art. 367 del ordenamiento procesal*" (CNCom., Sala A, 18/9/74, LL T. 156, p. 863, 31955-S).

Tal como lo expresa la recurrente en sus agravios, en el escrito postulatorio ofreció los medios de prueba tendientes a abonar su derecho. Al referido ofrecimiento se adicionó la ampliación de prueba adunada mediante la presentación efectuada con fecha 05/06/15.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el referido art. 371 del Código de rito dispone que "*Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez (10) días*", resulta evidente que el ofrecimiento realizado en el escrito inicial de estas actuaciones resulta extemporáneo, en tanto y en cuanto no se efectuó en la oportunidad que manda la referida norma.

Adviértase que de admitir el ofrecimiento de prueba en cuestión se estaría incumpliendo con lo prescripto por el art. 371 mencionado, en cuanto al término para efectuar la presentación de las probanzas, por lo que se

vulneraría el principio de seguridad jurídica y por ende la igualdad entre las partes del proceso, en cuanto éste se refiere a que el juez deberá dirigir el proceso procurando que ambos litigantes mantengan sus posiciones en equilibrio y sin privilegios, tal como lo determina el art. 34 inc. 5°c del CPCC.

De tal modo se concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado contra el resolutorio de fecha 10 junio de 2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios por parte de la actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 10 junio de 2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN** costas en esta Instancia (arts. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.